

## RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0367 DE 2026 (26 de enero)

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la “VEEDURIA ELECTORAL CHOCÓ” contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6 del Artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Artículo 39 de la Ley 130 de 1994, el Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, el Artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

1.1. Mediante escrito allegado el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el denominado “VEEDOR ELECTORAL DEL CHOCÓ” interpuso solicitud de revocatoria de inscripción en contra del ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, inscrito por el Partido Político Alianza Verde, para las elecciones a realizarse el 8 de marzo de 2026, en los siguientes términos:

(...)

##### **I. HECHOS**

1. El día 03 de diciembre del año en curso, el señor Blasney Mosquera Hurtado fue inscrito como candidato a la CITREP circunscripción 6 Chocó/Antioquia. -
2. Según documentos anexos, dicho ciudadano fue candidato por el partido político Alianza Verde, organización con representación vigente en el Congreso. -
3. El Artículo 5, parágrafo 2 del Acto Legislativo 02 de 2021 establece: "No podrán inscribirse como candidatos quienes hayan sido inscritos o elegidos por partidos o movimientos políticos con personería jurídica [...] que tengan representación en el Congreso de la República."
4. Al haber sido candidato por un partido con representación, el señor Blasney Mosquera Hurtado se encuentra inhabilitado.
5. La inscripción vulnera el régimen constitucional aplicable.

##### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- Constitución Política, art. 40.
- Acto Legislativo 02 de 2021, art. 5 par. 2.
- Ley 1475 de 2011.
- Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre inhabilidades.
- Principio de integridad electoral.

(...)

##### **III. SOLICITUDES**

1. Admitir esta queja.
2. Verificar los antecedentes electorales del candidato, ante la registraduría nacional del estado civil.

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

3. *Determinar la existencia de la inhabilidad.*

4. *Ordenar la revocatoria de la inscripción.*

5. *Notificar al suscrito.*

IV. **PRUEBAS ANEXAS**

1. *Registros oficiales del CNE o Registraduría.*

2. *Copia del Acto Legislativo 02 de 2021.*

**1.2.** Mediante Acta de Reparto No. 111 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho de la Suscrita Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández.

**1.3.** Mediante Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el Despacho Instructor decidió avocar conocimiento del presente asunto y entre otras consideraciones ordenó de oficio las siguientes pruebas:

***“ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de un (1) día allegue a este Despacho los Formularios E-6 y E-8 del ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO, inscrito a la CITREP 6 para las elecciones a la Cámara de Representantes por el departamento de chocó paras las elecciones que se llevarán a cabo el próximo ocho (08) de marzo de dos mil veintiseis (2026), y certifique si ha participado en elecciones dentro de los cinco (5) años anteriores.***

***ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del presente auto se pronuncie frente a la solicitud de revocatoria de inscripción en curso. Además, que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y presente los argumentos que considere pertinentes.***

***ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR al PARTIDO POLITICO ALIANZA VERDE que, de considerarlo, en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del presente auto se pronuncie frente a la solicitud de revocatoria de inscripción en curso. Además, que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y presente los argumentos que considere pertinentes.***

***ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR al denominado “VEEDURIA ELECTORAL CHOCÓ” para que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del presente auto, si a bien lo considera, rinda ampliación de denuncia y allegue nuevas pruebas al expediente.”***

**1.4.** El precitado Auto fue notificado mediante correo electrónico del quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco a los sujetos interesados en la presente actuación administrativa.

**1.5.** Mediante correo electrónico del quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) la Procuraduría General de la Nación, certificó que fue comunicado del Auto CNE-E-DG-2025-029126 del quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y a su vez solicitó copia integra del expediente de la referencia.

**1.6.** Mediante Correo electrónico del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el Despacho Sustanciador, remitió copia del expediente Auto CNE-E-DG-2025-029126 a la Procuraduría General de la Nación.

**1.7.** Mediante Correo electrónico del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el ciudadano JAIME NAVARRO WOLFF en calidad de Secretario General del Partido Alianza Verde allegó respuesta a lo requerido mediante el Auto inmediatamente anterior.

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

**1.8.** Mediante Oficio No. RNEC-S-2025-012884 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó respuesta a lo requerido mediante el Auto inmediatamente anterior, certificando la relación de inscripción como candidato a cargos de elección popular durante los cinco (05) años anteriores y a su vez allegando copia de los formularios E-6 y E-8 de la ORGANIZACIÓN DE VÍCTIMAS CITREP CHOCÓ denominada REVIVIR SIPI para las elecciones que se llevaran a cabo el próximo ocho (08) de marzo de dos mil veintiseis.

**1.9.** Mediante Abono con Radicado CNE-E-DG-2025-030243 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco el solicitante "VEEDURIA CIUDADANA" allegó solicitud de corrección o aclaración en los siguientes términos:

*"Cordial saludo honorable magistrada, remito el siguiente escrito aclaratorio para que por favor se tenga en cuenta dentro del análisis jurídico del Artículo 5 transitorio, parágrafo 2, puede observar esta veeduría que dentro de la solicitud de prueba que se remite a la registraduría nacional del estado civil se limita a la participación en elecciones del señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO en los últimos 5 años, cuando la norma establece de manera clara y literal que la inhabilidad aplica en los siguientes sentidos:*

*1) No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica,*

*2) o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción,*

*3) o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último' año.*

*Claramente se evidencian tres causales de inhabilidad de las cuales dos se limitan al tiempo, la causal de inhabilidad que se limita a los 5 años hace referencia a los candidatos que se hayan presentado a elecciones por partidos que hayan perdido la personería jurídica, en el caso particular del señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, aplica el causal número 1, "No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica," lo anterior nos permite comprender que por el simple hecho de haber aspirado en el año 2015 al concejo municipal de istmina/Chocó, está inmerso en la causal de inhabilidad y como lo estipula la regla general constitucional las causales de inhabilidad son taxativas y de interpretación restrictiva, pues no comprende el suscrito el por qué el despacho interpreta que esta causal de inhabilidad se limita a los 5 años, interpretación que es contraria a lo expuesto en el acto legislativo 02 de 2021.*

*La Corte Constitucional ha expresado que "el Legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que la propia Carta define. Diferente es la situación del operador jurídico, quien debe interpretar estricta y restrictivamente las causales de inelegibilidad, en tanto y cuanto son excepciones legales al derecho de las personas a acceder a los cargos públicos"*

*En el derecho público colombiano, las inhabilidades constituyen limitaciones al ejercicio de los derechos políticos, en especial al derecho fundamental a elegir y ser elegido, consagrado en el Artículo 40 de la Constitución Política. En razón a su naturaleza restrictiva de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha sostenido de manera reiterada que las causales de inhabilidad son taxativas y de interpretación estricta o restrictiva, sin que sea admisible su aplicación extensiva, analógica o por vía de interpretación amplia.*

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

*Honorable magistrada, el espíritu del legislador en la regulación de las Curules Especiales de Paz, va encaminado a la no intromisión de los partidos tradicionales como un mecanismo de protección a la oportunidad que tienen las víctimas del conflicto armado a tener representación en el congreso de la república, la interpretación que se le esta dando a este caso particular, deja la puerta abierta a que caciques políticos de partidos tradicionales, en los distintos departamentos del país que cuenten con circunscripción, puedan inscribir candidaturas luego de pasar 5 años por fuera del congreso de la república, eso seria fatal para las victimas del conflicto armado del país, un fallo adverso en este caso particular, automáticamente desaparece la causal 1 del parágrafo 2 en el Artículo 5 del acto legislativo 02 del 2021, causal que es taxativa.*

**SOLICITUD;**

*1) Que se le solicite al partido alianza verde que certifique si el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, aparece como militante del partido y de ser negativo, remitan la carta de renuncia al partido donde se establezca la fecha en que la presento la misma."*

**1.10.** Mediante Abono con Radicado CNE-E-DG-2025-030324 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco el solicitante "VEEDURIA CIUDADANA" allegó solicitud de corrección o aclaración en los siguientes términos:

*"De manera muy respetuosa, y con fundamento en el art. 45° del CPACA, respetuosamente le solicito la aclaración del auto CNE-E-DG-2025-02912615 del diciembre de 2025, mediante la cual se avoca conocimiento y se solicitan pruebas dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción interpuesta por la VEEDURIA ELECTORAL CHOCÓ contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO.*

*Esta presente solicitud de aclaración se fundamenta en que consideramos existe una imprecisa interpretación de la inhabilidad que se alega en la solicitud. Imprecisión que a nuestro juicio tiene incidencia en la solicitud probatoria que de oficio realiza el Despacho.*

*Como bien se indica en el auto, la inhabilidad que se alega está contenida en el parágrafo 2° del art. 5 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021. Este parágrafo trae 3 opciones de inhabilidad -para quienes se presenten como candidatos que no son acumulables sino alternativas, a saber:*

- 1. Quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el congreso o con personería jurídica.*
- 2. Quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la inscripción.*
- 3. Quienes hayan hecho parte de las direcciones de los partidos anteriores, dentro del último año.*

*La solicitud instaurada se fundamenta en la primera opción 1ª. En efecto en ella se indica que el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO fue candidato por el partido político Alianza Verde, el cual tiene representación en el Congreso. La solicitud de aclaración nace en que el Despacho pareciera entender que si bien efectivamente esta es la causal de inhabilidad que se alega en la solicitud, a esta le aplica el término de 5 años que le aplica exclusivamente a la segunda.*

*El parágrafo 2° del Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, hace uso de la "o" para plantear disyunciones, esto es, diferentes alternativas. En lo que tiene que ver con la segunda causal, la redacción de la disposición es la siguiente:*

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

*"(...) o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción" De la lectura gramatical de la disposición normativa -método literal o exegético de interpretación- se entiende que el término de los cinco años al que se alude, aplica para quienes hayan sido elegidos o no por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de este término.*

*Quiere decir lo anterior, que la causal de inhabilidad que se alega en la solicitud es permanente. Basta con haber sido candidato, elegido o no por un partido político en cualquier tiempo con representación en el Congreso o personería para que se configure la inhabilidad. Esta lectura también se sostiene no solamente a partir del método exegético de interpretación, sino también el teleológico. En efecto, el fin de la disposición es que la inscripción por estas curules especiales, no se realice por candidatos que ya habían sido avalados por partidos políticos con representación en el congreso o personería jurídica. Esto es, que los candidatos en realidad si provengan del grupo poblacional al que van a representar en la corporación, es importante resaltar que estas curules son especiales de paz y por ende desde su génesis debe tener esa inhabilidad permanente, así cerrar la puerta a los partidos tradicionales que se tomen este Derecho legítimo a las víctimas del conflicto armado.*

*Aunque este tópico, al estar asociado a un asunto de interpretación jurídica y por tanto propio de la decisión de fondo, si influye en la solicitud probatoria oficiosa realizada por el Despacho. En efecto, la solicitud probatoria ordenada en el numeral 2º de la parte resolutive del auto, no se debe circunscribir a los últimos 5 años, sino a la información que repose en la entidad respecto del candidato.*

*Por lo anterior, solicito que:*

*Se replanteen las pruebas solicitadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al partido alianza verde, toda vez que las mismas deben estar encaminadas a que se pruebe la candidatura al concejo del municipio de Istmina/Chocó del señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO en el año 2015 y no a que se acredite una candidatura los 5 años anteriores."*

**1.11.** La Doctora MARTHA LUCIA HINCAPIE LÓPEZ en su calidad de Procuradora Judicial II de la Procuraduría 161 Judicial II para la conciliación administrativa Bogotá solicitó copia íntegra del Expediente CNE-E-DG-2025-029126, mismo que fue remitido para su conocimiento y el ejercicio de sus funciones.

*"Mediante correo electrónico del veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026) el Doctor **EFREN GONZALEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de **Procurador 138 Judicial II Administrativo**, allegó concepto dentro del presente asunto en los siguientes términos:*

*Para este Despacho no es procedente acceder a la revocatoria de la inscripción como candidato al Senado de la República, del señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, en razón a que se pudo establecer que no se encuentra incurso en la inhabilidad determinada en el Artículo 179 Constitucional y Artículo 280 de la Ley 5 de 1992.*

*Lo anterior, por cuanto analizado el texto normativo alegado por el solicitante no existe, toda vez que el Artículo 5 de Acto Legislativo establece:*

**ARTÍCULO 5º.** El Artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

**ARTÍCULO 174.** *Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.*

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

*Igualmente, tampoco aparece Artículo 5 transitorio del acto legislativo mencionado, que le solicitante presenta en su escrito.*

*Además, la Corte Constitucional, en sentencias SU-073 de 2020 y SU-424 de 2016, ha señalado que en los procesos sancionatorios de pérdida de investidura o de aplicación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o inhabilidades la interpretación es restrictiva y solamente se aplican las causales que de manera taxativa haya fijado el constituyente o el legislador, no siendo procedente aplicar por interpretación extensiva causales que no estén determinadas en la Constitución o la Ley.*

*Así las cosas, no existe inhabilidad por parte del señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO para ser inscrito como candidato al Senado de la República.*

*Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera pertinente no acceder a la revocatoria de la inscripción como candidato al Senado, por parte del señor MOSQUERA HURTADO, toda vez que no se determinó el desconocimiento de las normas invocadas en este procedimiento administrativo"*

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. COMPETENCIA**

#### **2.1.1. Constitución Política de Colombia de 1991**

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de revocar toda inscripción de candidato incurso en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en la Ley o en la Constitución. Así lo dispone el inciso 5 del Artículo 108 de la Constitución Política, el cual establece:

*"(...)  
Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.  
(...)"*

Que, asimismo, los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, establecen:

*"(...) El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:  
(...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

*(...)*

***12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.***

*(...)"*

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

Que, las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, CITREP, fueron creadas mediante el Acto Legislativo 02 de 2021, en desarrollo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Estado Colombiano y la guerrilla de las FARC-EP.

Que el Artículo primero del Acto Legislativo 02 de 2021, incorporó un Artículo transitorio a la Constitución Política el cual estableció que la Cámara de Representantes para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, tendrá 16 representantes adicionales, los cuales se elegirían en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz; cada una de esas circunscripciones integrada por los municipios descritos en el Artículo transitorio 2<sup>1</sup>.

Que, en cuanto a los requisitos y calidades de los candidatos a la Cámara de Representantes por las CITREP, se tiene que están contenidas en el Artículo 177 de la Constitución Política, en el parágrafo 3° del Artículo transitorio 3° y en los Artículos transitorios 5° y 6° del Acto Legislativo 02 de 2021.

Que es deber del juez, en la medida en que las pruebas y evidencias así lo permitan, encontrar la verdad de los hechos para garantizar justicia. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU 768-14 dijo:

*"(...) El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la Ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención*

<sup>1</sup> Artículo transitorio 2°. Conformación: Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así: **Circunscripción 1:** Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldone, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca. **Circunscripción 2:** Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca. **Circunscripción 3:** Municipios del departamento de Antioquia: Amalfí, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remédios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza. **Circunscripción 4:** Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú. **Circunscripción 5:** Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila. **Circunscripción 6:** Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acaandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó. **Circunscripción 7:** Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vista hermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores. **Circunscripción 8:** Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Tolúviejo. **Circunscripción 9:** Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca. **Circunscripción 10:** Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarra, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco. **Circunscripción 11:** Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamó, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón. **Circunscripción 12:** Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta. **Circunscripción 13:** Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia. **Circunscripción 14:** Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano. **Circunscripción 15:** Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco. **Circunscripción 16:** Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

*del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la Ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente **"la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares"**. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material (...)"*. Negrilla fuera de texto.

## 2.2. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

### 2.2.1. Constitución Política de 1991 - Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021.

*"Artículo transitorio 3°. Inscripción de candidatos: Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.*

*Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.*

*Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:*

- a) Los consejos comunitarios;*
- b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;*
- c) Las Kumpaño legalmente constituidas.*

*Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de Paz simultáneamente con otras circunscripciones.*

*Parágrafo 2°. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.*

*Parágrafo 3°. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.*

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

*Parágrafo 4°. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.*

*(...)*

*Artículo transitorio 5°. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la Ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:*

- 1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o,*
- 2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.*

*Parágrafo 1°. Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral -a las Víctimas (UARIV).*

*Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica; o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año. (Subrayado fuera del texto)*

*Parágrafo 3°. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la Ley que hayan suscrito un acuerdo de Paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos veinte años, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de Paz.*

*Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de Paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del Artículo 134 de la Constitución Política."*

### **2.3. LEY 1475 DE 2011.**

*"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.*

*Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

*Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.*

*Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la Ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*

*(...)*

**ARTÍCULO 30. PERÍODOS DE INSCRIPCIÓN.** *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

*En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince*

*(15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones. La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.*

*Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.*

#### **2.4. DECRETO 1207 DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LAS 16 CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ PARA LOS PERÍODOS 2022-2026 Y 2026-2030, EN DESARROLLO DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021"**

**"Artículo 13.** *Prohibición para inscribir candidaturas a las circunscripciones transitorias especiales de paz de quienes hayan sido candidatos o miembros de las direcciones de los partidos. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos, elegidos o no, a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica. Tampoco lo serán quienes hayan sido candidatos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la inscripción. Igualmente, no serán candidatos quienes hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos antes señalados.*

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

**Artículo 14.** Sanciones por el incumplimiento de las reglas y requisitos previstos en el Acto Legislativo 02 de 2021. Quienes sean elegidos como representantes a la Cámara por una Circunscripción Transitoria Especial de Paz sin el cumplimiento de los requisitos y las reglas establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2021 y en el presente decreto, se les impondrá la sanción de pérdida del cargo mediante el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Ley y ello conllevará la inhabilidad prevista en el numeral 4° del Artículo 179 de la Constitución Política.

**Parágrafo primero:** En el evento en que un candidato haya sido elegido sin el cumplimiento de las reglas y requisitos exigidos en el Acto Legislativo 02 de 2021 y en el presente decreto, la respectiva curul no podrá ser reemplazada en aplicación del inciso segundo del Artículo 134 de la Constitución Política.

**Parágrafo segundo:** Los representantes a la Cámara que sean elegidos por una Circunscripción Transitoria Especial de Paz no podrán ser reemplazados si son condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien siendo vinculados a procesos penales en Colombia por la comisión de los delitos mencionados o por falta temporal derivada de una orden de captura o medida de aseguramiento dictada en los correspondientes procesos penales.

**Parágrafo tercero:** El incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 02 de 2021 y en el presente decreto, será causal de revocatoria de inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral en los términos dados por el régimen electoral vigente.

**Parágrafo cuarto:** Lo previsto en el presente decreto se aplicará, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y administrativas a que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico vigente. Artículo 15. Mecanismos de Garantías, Transparencia y Seguridad para el correcto desarrollo del Proceso Electoral. El Ministerio del Interior, a través de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, en articulación con las entidades estatales y mecanismos previstos en el Decreto 2821 de 2013 y el Decreto 0513 de 2015, realizará las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de quienes participen en la elección de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, y demás mecanismos que el Estado disponga para garantizar la transparencia electoral."

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. GENERALIDADES SOBRE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES – CITREP.

Las CITREP, introducidas al ordenamiento jurídico colombiano por virtud del Acto Legislativo 2 de 2021 son una de las formas en las que se ha implementado y dado cumplimiento al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito por las extintas FARC-EP y el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos Calderón.

En el punto número dos de este Acuerdo se indicó que para lograr la construcción y consolidación de la paz era necesario incorporar nuevos actores al debate democrático, así:

*"La construcción y consolidación de la paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas*

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

*nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política".*

A su turno, al tenor del punto 2.3.6 del Acuerdo Final, el objetivo de las 16 CITREP es integrar al escenario político las zonas especialmente afectadas por el conflicto, generalmente sub-representadas en el debate democrático y abandonadas por la escasa presencia institucional. Así mismo, estas Circunscripciones se conciben como una medida de reparación, de construcción de la paz y como una garantía de no repetición en favor de las víctimas del conflicto armado.

### **3.2. REQUISITOS, CALIDADES Y HABILIDAD DE LOS CANDIDATOS A LAS CITREP**

Quienes aspiren a ser elegidos en las curules transitorias especiales de paz de la Cámara de Representantes deben cumplir los siguientes requisitos y calidades:

- a. Ser ciudadanos en ejercicio (Art. 99 C. Pol. y pár. 3 Art. Transitorio 3 A.L. 2 de 2021). Recuérdese que son ciudadanos en ejercicio los colombianos mayores de dieciocho años (18) a los cuales no les haya sido suspendido su ejercicio ciudadano en virtud de una decisión judicial, y por los casos establecidos en la Ley (Art. 3º D. 2241 de 1986).
- b. Tener domicilio en la respectiva circunscripción en la cual pretende hacerse elegir (Par. Art. 3 A.L. 2 de 2021) y haber nacido o habitado dentro de los tres años anteriores a la elección (núm. 1 Art. Transitorio 5 A.L. 2 de 2021), o haber sido desplazado de la misma, caso en el cual, la persona deberá estar en proceso de retorno (pár. 3 Art. Transitorio 3 A.L. 2 de 2021). Los aspirantes que hayan sido desplazados y estén retornando deberán acreditar su nacimiento en alguno de los municipios de la respectiva circunscripción o haber residido en alguno de estos por al menos tres años consecutivos en cualquier época (núm. 2 Art. Transitorio 5 A.L. 2 de 2021).
- c. Tener la condición de víctima, circunstancia que se acredita con certificación que expida la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) (pár. 1 Art. Transitorio 5 y Art. 6 A.L. 2 de 2021). Recuérdese que conforme lo establece el Acto Legislativo 2 de 2021, "se consideran víctimas aquellas personas que individual –y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad- o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".
- d. Tener más de veinticinco (25) años en la fecha de la elección (pár. 3 Art. Transitorio 3 A.L. 2 de 2021 y Art. 177 C. Pol.)

Adicionalmente, NO podrán ser elegidos en las curules transitorias especiales de paz de la Cámara de Representantes las siguientes personas:

- a. Quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica; o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido,

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año (pár. 2 Art. Transitorio 5 A.L. 2 de 2021).

- b. Los miembros de los grupos armados al margen de la Ley aun cuando hayan suscrito un acuerdo de Paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos veinte años (pár. 3 Art. Transitorio 5 A.L. 2 de 2021).
- c. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos (Núm. 1 Art. 179 C. Pol.).
- d. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección (Núm. 2 Art. 179 C. Pol.).
- e. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección (Núm. 3 Art. 179 C. Pol.).
- f. Quienes hayan perdido la investidura de congresista (Núm. 4 Art. 179 C. Pol.).
- g. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política (Núm. 5 Art. 179 C. Pol.).
- h. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha (Núm. 6 Art. 179 C. Pol.).
- i. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento (Núm. 7 Art. 179 C. Pol.).

Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente (Núm. 8 Art. 179 C. Pol.).

Quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior (Inc. 5 Art. 122 C. Pol.).

Quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño (Inc. 6 Art. 122 C. Pol.).

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

## 4. ACERVO PROBATORIO

### 4.1. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

4.1.1. Copia de Acto Legislativo 02 de 2021.

4.1.2. Copia de resumen de votación de las elecciones al Concejo Colombia del veinticinco de octubre de 2015.

### 4.2. DE LAS ALLEGADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE

4.2.1. Escrito allegado por el Partido Político Alianza Verde por medio del cual certifica "se informa a este Honorable Despacho que el Partido Alianza Verde no ha avalado, inscrito ni postulado al señor Blasney Mosquera Hurtado como candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria de Paz, ni cuenta con competencia constitucional o legal para hacerlo"

### 4.3. DE LAS ALLEGADAS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

4.3.1. Relación de los procesos de inscripción a cargos de elección popular por parte del ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURSTADO durante los cinco (05) años anteriores.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Departamento donde se realiza la inscripción	Municipio	Nombre del Partido o Movimiento Político	Nombre de la Organización de Víctimas	Fecha Elecciones	Corporación
Choco	Istmina	Partido Alianza Verde		25 de octubre de 2015	Cámara de Representantes
Choco	Istmina		Revivir Sipi	13 de marzo de 2022	Citrep 6

4.3.2. Copia del Formulario E-6ON (formulario para la inscripción de candidatos 2022-2026) CITREP de la Organización de Víctimas denominada "REVIVIR SIPI".

4.3.3. Copia de Formulario E-8 (formulario definitivo de inscripción 2022-2026) CITREP de la Organización de Víctimas denominada "REVIVIR SIPI".

4.3.4. Copia del Formulario E-6ON (formulario para la inscripción de candidatos 2026-2030) CITREP de la Organización de Víctimas denominada "REVIVIR SIPI".

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

**4.3.5.** Copia de Formulario E-8 (formulario definitivo de inscripción 2026-2030) CITREP de la Organización de Víctimas denominada "REVIVIR SIPI".

**4.3.6.** Copia del Formulario E-6CO (formulario para la inscripción de candidatos) inscrita al Concejo Municipal de Istmina Chocó 2016-2019.

**4.3.7.** Copia del Formulario E-8CO (formulario para la inscripción definitiva de candidatos) inscrita al Concejo Municipal de Istmina Chocó 2016-2019.

## 5. CASO EN CONCRETO

El presente asunto tiene origen en la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la denominada "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO, inscrito como candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo ocho (08) de marzo de 2026, actuación identificada con el radicado No. CNE-E-DG-2025-029126.

El solicitante sustentó su petición en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el parágrafo 2° del Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, al considerar que el ciudadano objeto de reproche habría sido candidato con el aval de un partido político con personería jurídica y representación en el Congreso de la República, específicamente el Partido Político Alianza Verde, circunstancia que, a su juicio, le impediría inscribirse como candidato por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

En atención a lo anterior, mediante Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) del Despacho sustanciador decidió avocar conocimiento del asunto y, en garantía del debido proceso, del derecho de defensa y analizar los hechos objeto de la petición, decretó pruebas de oficio orientadas a esclarecer las condiciones reales de la inscripción cuestionada, así como la eventual configuración de la causal alegada. En tal sentido, se solicitó:

***"ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de un (1) día allegue a este Despacho los Formularios E-6 y E-8 del ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO, inscrito a la CITREP 6 para las elecciones a la Cámara de Representantes por el departamento de chocó paras las elecciones que se llevarán a cabo el próximo ocho (08) de marzo de dos mil veintiseis (2026), y certifique si ha participado en elecciones dentro de los cinco (5) años anteriores.***

***ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del presente auto se pronuncie frente a la solicitud de revocatoria de inscripción en curso. Además, que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y presente los argumentos que considere pertinentes.***

***ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR al PARTIDO POLITICO ALIANZA VERDE que, de considerarlo, en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del presente auto se pronuncie frente a la solicitud de revocatoria de inscripción en curso. Además, que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y presente los argumentos que considere pertinentes.***

***ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR al denominado "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" para que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del presente***

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la “VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ” contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

*auto, si a bien lo considera, rinda ampliación de denuncia y allegue nuevas pruebas al expediente.”*

Obran en el expediente las respuestas allegadas por las autoridades y sujetos requeridos, cuyo análisis se efectúa de manera integral, secuencial y conforme a las reglas de valoración probatoria. En primer lugar, se encuentra la respuesta remitida por el Partido Político Alianza Verde, mediante la cual certificó de manera expresa que no ha otorgado aval, ni ha inscrito, ni ha postulado al ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO como candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz para el periodo **constitucional 2026-2030**, descartándose así cualquier aval partidista vigente o concurrente con la inscripción objeto de la presente solicitud de revocatoria.

*“En ese sentido, y dando respuesta puntual al requerimiento formulado, se informa a este Honorable Despacho que el Partido Alianza Verde no ha avalado, inscrito ni postulado al señor Blasney Mosquera Hurtado como candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz, ni cuenta con competencia constitucional o legal para hacerlo.”*

En segundo lugar, obra la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se informó la relación de los procesos de inscripción a cargos de elección popular en los que ha participado el ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO durante los últimos cinco (5) años, certificación que fue acompañada de los respectivos formularios oficiales de inscripción.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Departamento donde se realiza la inscripción	Municipio	Nombre del Partido o Movimiento Político	Nombre de la Organización de Víctimas	Fecha Elecciones	Corporación
Choco	Istmina	Partido Alianza Verde		25 de octubre de 2015	Cámara de Representantes
Choco	Istmina		Revivir Sipi	13 de marzo de 2022	Citrep 6

Del examen detallado de dicha información se advierte que en el certificado se consignó que para las elecciones del año dos mil quince (2015) el ciudadano habría sido avalado por el Partido Político Alianza Verde para la Cámara de Representantes; sin embargo, del análisis de los formularios E-6 y E-8 anexos se constata que dicha mención corresponde a un error de digitación, toda vez que la inscripción efectivamente realizada en ese proceso electoral fue para el Concejo Municipal de Istmina – Chocó, para el periodo 2016-2019, y no para la Cámara de Representantes. Esta precisión resulta determinante, pues permite establecer que la última candidatura avalada por el Partido Político Alianza Verde se dio para un cargo de elección popular distinto y dentro de un periodo que supera ampliamente los cinco (5) años anteriores a la inscripción cuya revocatoria se solicita, razón por la cual dicha circunstancia no configura la causal de inhabilidad prevista en el parágrafo 2° del Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021.

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. CNE-E-DG-2025-029126.

PERSONERIA JURIDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE CANDIDATOS Y CONSTANCIAS DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA					
<b>CONCEJO</b>					
ELECCIONES 25 DE OCTUBRE 2015					
E6CO1701900005		PERIODO 2.016 - 2.019		<b>E - 6 CO</b>	
ENCARGADO	DEPARTAMENTO: <b>CHOCO</b>	MUNICIPIO: <b>ISTMINA</b>	CODIGO <b>17 019</b>		
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO: <b>PARTIDO ALIANZA VERDE</b>				
INFORMACION DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO					
SECCION 1	DIRECCION DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO: <b>Bogotá - calle 36 # 28A - 2A</b>		TELEFONO FIJO/CELULAR: <b>(+571) 3099009</b>		
	Ciudad o Municipio: <b>Bogotá</b>	CORREO ELECTRONICO: <b>info@partidoverde.org.co</b>			
	NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: <b>Sandra Patricia Jorgacha</b>				
OPCION DE VOTO <b>PREFERENTE</b>					
DECLARACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS					
Bajo la gravedad del JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas internas de otro partido, reúno las calidades y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la Ley, por lo que acepto la candidatura para la corporación, circunscripción y periodo.					
LISTA DE CANDIDATOS					
NUMERO	NOMBRES	APELLIDOS	GENERO	CEDULA	FIRMA
1	Yanier Andres	Borja Leudo	X	1076326408	Yanier Andres B. L.
2	Maria Cristina	Mendoza Quinto	M	35589474	M. Cristina Mendoza
3	Dilson	Quinto Hurtado	X	1076325696	Dilson Quinto H.
4	Diana Patricia	Moreno	M	41242794	Diana Patricia M.
5	Jhony Charlie	Rios Geovo	X	11708470	Jhony Charlie Rios
6	Maria Lili	Rios Hurtado	M	1023896339	Maria Lili Rios H.
7	Blasney	Mosquera Hurtado	X	11706741	Blasney Mosquera H.

De otra parte, del análisis de los formularios E-6 y E-8 correspondientes a la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, tanto para el periodo 2022-2026 como para el periodo 2026-2030, se acredita de manera clara y consistente que el ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO fue inscrito en ambos procesos electorales con el aval exclusivo de la Organización de Víctimas denominada "REVIVIR SIPÍ", organización que se encuentra constitucional y legalmente habilitada para la postulación de candidatos a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021 y su normativa reglamentaria.

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la “VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ” contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ						
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS						
CÁMARA DE REPRESENTANTES						
ORGANIZACIONES DE VICTIMAS						
ELECCIONES 13 DE MARZO DE 2022						
PERIODO 2022 – 2026						
					E – 8 OV	
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO DONDE REALIZA LA INSCRIPCIÓN: CHOCÓ					
	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN DE VICTIMAS: REVIVIR SIPI			CIRCUNSCRIPCIÓN No. 6		
	OPCIÓN DE VOTO					
	VOTO PREFERENTE					
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
SECCIÓN 2	LISTA DE CANDIDATOS					
		NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD
	SD1	BASNEY	MOSQUERA HURTADO	M	11.706.741	42
	SD2	ANAROSALBA	MOSQUERA PALACIOS	M	26.378.116	54

ORGANIZACIONES DE VÍCTIMAS					
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS					
CAMARA CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ					
ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026					E8 - OV
DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN:					CÓDIGO
CHOCO					17
SECCIÓN 1	NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN:				CIRCUNSCRIPCIÓN No.:
	REVIVIR SIPI				6
	OPCIÓN DE VOTO				
VOTO PREFERENTE		X	VOTO NO PREFERENTE		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS					
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	GÉNERO	EDAD
501	BLASNEY	MOSQUERA HURTADO	11706741	F * NBT	46

Durante las actuaciones administrativa del expediente sub examine, el solicitante presentó dos (2) solicitudes de corrección o aclaración, mediante las cuales insistió en que la causal de inhabilidad prevista en el parágrafo 2° del Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021 debía interpretarse en el sentido de que la sola circunstancia de haber sido candidato, en cualquier tiempo, con el aval de un partido político con personería jurídica o representación en el Congreso, configuraba una inhabilidad permanente, no sujeta a límite temporal alguno. En criterio del solicitante, dicha interpretación se derivaría del uso de la conjunción disyuntiva “o” contenida en la norma constitucional, razón por la cual solicitó la práctica de nuevas pruebas encaminadas a acreditar una eventual militancia o vinculación del ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO con el Partido Político Alianza Verde.

Al respecto, resulta necesario transcribir de manera literal el contenido del **parágrafo 2° del Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021**, el cual dispone:

*“Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica; o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último (1) año.”*

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

El párrafo previo, presenta una estructura gramatical que permite identificar con claridad los supuestos normativos regulados y el alcance temporal asignado a cada uno de ellos, cuya interpretación se estructura de la siguiente manera.

**i) Sujeto del enunciado**

Está constituido por la expresión: "Quienes hayan sido candidatos, elegidos o no, a cargos públicos".

Esta es la condición personal principal sobre la cual se edifica la prohibición.

**ii) Determinaciones del sujeto (modalidades de la candidatura)**

El sujeto se precisa mediante dos proposiciones coordinadas disyuntivas:

- "con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica", o
- "por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido"

Ambas describen modalidades equivalentes del mismo hecho: haber sido candidato.

**iii) Complemento circunstancial de tiempo**

La expresión "dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción" aparece después de la descripción completa del sujeto y cumple la función de delimitar temporalmente el hecho de haber sido candidato, cualquiera sea la modalidad anteriormente descrita. Su ubicación sintáctica impide atribuirla exclusivamente a una de las determinaciones del sujeto.

**iv) Verbo rector y condición adicional autónoma**

El verbo principal es: "*hayan hecho parte de las direcciones de estos*", acompañado de su propio complemento temporal específico "*durante el último año*", lo que evidencia que el texto distingue claramente entre los distintos hechos regulados y asigna a cada uno su respectiva delimitación temporal cuando así lo pretende.

De esta estructura se desprende que el término "dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción" califica la condición de haber sido candidato, y no la circunstancia relativa a la pérdida de la personería jurídica del partido, la cual carece de marcador temporal propio dentro del enunciado.

Del análisis sintáctico, semántico y estructural del enunciado se desprende que el constituyente incorporó de manera expresa un límite temporal a la prohibición, al circunscribir la condición de haber sido candidato al marco de "los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción". La presencia de un complemento circunstancial de tiempo claramente delimitado, unido a la ausencia de formulaciones abiertas o indefinidas, permite concluir que la norma no consagra una restricción intemporal, sino una inhabilidad acotada en el tiempo, definida con precisión dentro de la propia estructura gramatical del texto.

Esta interpretación, además de ajustarse al tenor literal y a la lógica interna de la disposición, resulta armónica con los derechos políticos consagrados en la Constitución Política, en particular el derecho a elegir y ser elegido y el derecho a la participación política. Al fijar un límite temporal expreso, la norma evita restricciones desproporcionadas o indefinidas y preserva el carácter excepcional de las inhabilidades, garantizando que su aplicación respete

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

el principio de favorabilidad en el ejercicio de los derechos políticos y el mandato de interpretación restrictiva de las limitaciones a la participación democrática.

Adicionalmente, esta Corporación reitera que las inhabilidades constituyen restricciones al ejercicio de derechos políticos fundamentales, en particular al derecho a elegir y ser elegido consagrado en el Artículo 40 de la Constitución Política, razón por la cual su interpretación debe ser estricta y restrictiva, conforme lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa. En tal sentido, no es admisible una lectura que convierta la causal prevista en el parágrafo 2° del Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021 en una inhabilidad perpetua, pues ello supondría introducir una restricción no prevista de manera expresa por el Constituyente, en abierta contradicción con el principio de legalidad estricta que rige este tipo de limitaciones.

Aplicado lo anterior al caso concreto, y a partir del análisis integral del acervo probatorio, se tiene que la única candidatura del ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO con aval de un partido político con personería jurídica correspondió a su inscripción al Concejo Municipal de Istmina – Chocó para el periodo 2016-2019, con aval del Partido Político Alianza Verde, circunstancia que, además de no corresponder al mismo cargo objeto de la presente actuación, se encuentra ampliamente superada en el tiempo, al exceder los cinco (5) años anteriores a la inscripción cuya revocatoria se solicita. Así mismo, no se acreditó que el ciudadano haya hecho parte de las direcciones del referido partido durante el último año, ni que cuente con aval, inscripción o postulación alguna por parte de un partido político con personería jurídica o representación en el Congreso para el proceso electoral de la CITREP 6 para el periodo 2026-2030.

En consecuencia, las solicitudes de corrección presentadas por el peticionario no logran desvirtuar el análisis jurídico ni probatorio efectuado por esta Corporación, ni justifican la práctica de nuevas pruebas orientadas a acreditar una eventual militancia partidista, por resultar impertinentes y carentes de conducencia frente a los hechos probados en el expediente. Por el contrario, el material probatorio existente permite concluir, con suficiente grado de certeza, que no se configura ninguna de las hipótesis de inhabilidad previstas en el parágrafo 2° del Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de revocatoria de inscripción elevada por la denominada "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el ciudadano BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, para las elecciones a realizarse el ocho (08) de marzo de 2026, dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2025-029126.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por "VEEDURIA ELECTORAL CHOCÓ", contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el 08 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente los documentos obtenidos por el Despacho Ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR** por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación: copia de la presente resolución a los siguientes:

Sujeto	Dirección de Comunicación
Blasney Mosquera Hurtado	<a href="mailto:Camrablasney2026@Gmail.Com">Camrablasney2026@Gmail.Com</a>
Organización De Víctimas Citrep Chocó Denominada Revivir Sipi	<a href="mailto:camrablasney2026@gmail.com">camrablasney2026@gmail.com</a>
"	
"Veeduría Electoral Chocó",	<a href="mailto:veeduriaelectoralchoco@gmail.com">veeduriaelectoralchoco@gmail.com</a>
Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil	<a href="mailto:dirgeselector@registraduria.gov.co">dirgeselector@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:idcancongreso2026@registraduria.gov.co">idcancongreso2026@registraduria.gov.co</a>
Procuraduría General De La Nación	<a href="mailto:mhincapie@procuraduria.gov.co">mhincapie@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:egonzalez@procuraduria.gov.co">egonzalez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacoiones.cne@procuraduria.gov.co">notificacoiones.cne@procuraduria.gov.co</a>
Oficina de las Tecnologías de la Información	<a href="mailto:oficinati@cne.gov.co">oficinati@cne.gov.co</a>

**ARTÍCULO QUINTO: RECURSO DE REPOSICIÓN** deberá interponerse en Audiencia y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del siguiente día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta corporación o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co), so pena de declararse desierto.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Resolución Sala Plena No. 0367 de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción interpuesta por la "VEEDURÍA ELECTORAL CHOCÓ" contra el señor BLASNEY MOSQUERA HURTADO, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz número 6, con ocasión a las elecciones a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-029126**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente decisión. ARCHÍVESE el expediente.

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026)

**CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**  
Presidente

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Vicepresidente

**ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala plena extraordinaria del 26 de enero del 2026


Adoptada y notificada en audiencia pública del 26 de enero de 2026


Salvamento de voto: Magistrada Maritza Martínez Aristizábal, Magistrado Alfonso Campo Martínez

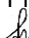
Aclaración de voto: Magistrado Cristian Ricardo Quiroz Romero

Vo. Bo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria Técnica de Sala

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith Técnico Operativo Secretaría Técnica de Sala

Revisó: María Camila González  Profesional Especializada – Despacho Ponente

Revisó: Ivonne Juliet Jerez Wilches  Profesional Universitario – Despacho Ponente

Proyectó: Kevin Andrés Useche Rubiano  Profesional Universitario – Despacho Ponente.

Radicado No. CNE-E-DG-2025-029126